



En lo principal: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **En el primero otrosí:** Acompaña documentos que acredita encontrarse en tramitación la gestión judicial en que este requerimiento incide; **En el segundo otrosí:** Suspensión del procedimiento; **En el tercer otrosí:** Solicita alegatos; **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder. **En el quinto otrosí:** Solicita notificación por correo electrónico. **En el sexto otrosí:** Solicita prórroga para acompañar certificado.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Matamala Souper, Rut: 8.317.911-2, abogado, en representación judicial, según se acreditará de **Polifusión S.A**, R.U.T N° 96.560.030-2, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Nicolás Mingo Rojas, ambos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet N°444, oficina N° 1401, Providencia, Santiago, a Su Excelentísima Señoría, con respeto digo:

En virtud de las atribuciones conferidas a este Excmo. Tribunal, por el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y cumpliéndose los requisitos señalados en el inciso 11 del mismo precepto, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo en aquella parte que dispone que “**No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad**”, por cuanto dicha norma vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 n° 3, y n° 26 de la Carta Fundamental, según se analizará más adelante.

Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el propósito que Vuestro Excelentísimo Tribunal, previo análisis jurídico, y doctrinal a la luz de la legislación nacional y comparada vigente, declare la inaplicabilidad del precepto legal citado, conforme al mérito de las argumentaciones legales y constitucionales que a continuación se exponen:

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES



1. **Demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.** El Sr. Patricio Gatica Valenzuela presentó demanda en contra de mi representada en sede laboral, ante el Juzgado de Letras de Colina, solicitando se declare que mi representada es responsable de la enfermedad profesional que menciona y que debe pagarle la indemnización por daño moral que indica, más reajustes, intereses y costas. En términos generales, sostuvo que -producto de la relación laboral, y en consideración a las condiciones de operación- sufrió de un cuadro de hipoacusia sensorial bilateral, habiéndose establecido por la Mutualidad respectiva un grado de discapacidad de 24,7%. Indica que lo anterior se debió a la falta en la adopción de medidas de seguridad por parte de Polifusión, al ambiente de ruido en que tenía lugar el proceso productivo y a otros determinantes que considera imputables a mi representada. Expresa que lo anterior le ha provocado un cuadro de depresión y angustia, solicitando, por concepto de daño moral, la suma de \$55.000.000.

2. **Contestación.** En tiempo y forma, mi representada contestó la demanda referida, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes. Se señaló que el trabajador no comenzó a prestar servicios en la fecha que indica, no cumplió funciones de operario, ni supervisor o jefe de producción y tampoco cumplió los años de servicio que alega. Asimismo, se argumentó que el actor se encontraba plenamente capacitado para sus tareas, siendo entregados los correspondientes implementos de seguridad, cumpliendo así todas las medidas de seguridad. Se alegó que la hipoacusia bilateral no es la causante de sus supuestas secuelas, incurriendo el actor en negligencias manifiestas en el ejercicio de sus funciones.

3. **Primera sentencia definitiva recaída en autos.** Con fecha 05 de diciembre de 2017 se dictó una primera sentencia definitiva en la causa, la que fue dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras de Colina, Sr. Roberto Canales de La Jara, la que acogió parcialmente la demanda interpuesta.

En la oportunidad, el juez del grado señaló:

“SEPTIMO: Que así entonces y dado el largo tiempo que el actor labor para la demandada (al menos desde el 1 de enero del 2000, según ha reconocido ésta), se puede concluir que su enfermedad laboral la fue adquiriendo, en gran medida, mientras se desempeñó para ella. Por ello, no es infundado presumir que ella ha tenido un buen grado de responsabilidad por lo ocurrido, pues permitió que él trabajara bajo condiciones acústicas adversas, exponiéndose a un riesgo alto”

Así, se resolvió:

“II.- Que ha lugar a la demanda interpuesta por don PATRICIO JULIO GATICA VALENZUELA en contra de POLIFUSIÓN S.A, representada por don JUAN PEDRO THIRYYUNG, Administrador de Empresas, u por don NICOLAS ANSELMO MINGO ROJAS, pero sólo en cuanto se dispone que, por caberle responsabilidad en la enfermedad profesional que actualmente afecta al demandante, la demandada habrá de pagarle la cantidad de \$19.000.000.-

III.- Que esta suma habrá de ser reajustada, según la variación que experimente el I.P.C., desde la fecha de notificación de esta sentencia; así reajustada, percibirá el Interés Máximo Convencional para Operaciones Reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.”

4. **Recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva.** Con fecha 18 de diciembre de 2017 esta parte presentó Recurso de Nulidad en contra de la sentencia referida. En lo que interesa al presente recurso, se invocó la causal contenida en el artículo 477 primera parte del Código del Trabajo, esto es, por haberse infringido sustancialmente garantías constitucionales en la tramitación y dictación de la sentencia. La causal, en términos generales, se fundamentó en la exclusión que dictaminó el tribunal respecto de una serie de prueba pericial ofrecida por mi representada.

5. **Corte de Apelaciones de Santiago acoge recurso de nulidad por infracciones al debido proceso.** Con fecha 11 de octubre de 2018 la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso de nulidad interpuesto por mi representada, haciendo lugar a la primera causa de abrogación – infracción de garantías constitucionales- manifestando en lo pertinente:

“Quinto: Que con su proceder, el tribunal ha privado a la demandada de una prueba esencial en el proceso. En efecto, en la sentencia se tuvo por acreditado el daño moral del actor básicamente al darle pleno valor probatorio al informe psicológico que sí tuvo la posibilidad de rendir el demandante, el que concluyó que éste presentaba un síndrome angustioso depresivo y un daño “psicoemocional” que requería tratamiento. La demandada, en consecuencia, se vio impedida por razones totalmente ajenas a su voluntad, de rendir otro informe psicológico que pudiera ser confrontado con el anterior”

6. **Proceso se retrotrae hasta una audiencia preparatoria especial.** En virtud de la sentencia de nulidad, se retrotrajo la causa al

estado de realizar una nueva audiencia preparatoria para el solo efecto de admitir la pericia médica con especialidad en otorrinolaringología y disponer de una nueva nómina de peritos para la realización de la pericia psicológica ofrecida por la demandada, debiendo continuar el procedimiento como en derecho corresponda por jueces no inhabilitados

7. Realización de audiencia preparatoria especial de designación de peritos. En virtud de lo resulto por el tribunal de alzada, con fecha 15 de noviembre de 2018 se citó a audiencia especial, designándose los peritos dentro de las especialidades que fueron solicitadas por esta parte.

8. Se cita a nueva audiencia de juicio. Con fecha 22 de junio de 2022 – y tras largos intentos en la designación de un perito especialista en otorrinolaringología- se llevó a efecto nueva audiencia de juicio en el proceso de autos, donde se incorporó, por ambas partes, prueba documental, confesional, testimonial, exhibición de documentos, oficios y otros medios de prueba. Además, la parte demandante incorporó peritaje psicológico, compareciendo doña Verónica Gómez Ramírez. En la oportunidad, y ante la abierta imposibilidad de designar perito en la especialidad de otorrinolaringología, esta parte se desistió de ésta prueba. A su vez, se solicitó autorización para la comparecencia remota de doña María Guerra Reyes, perito psicológico, requerimiento al que accedió el tribunal. Se fijó audiencia de continuación de juicio para el 28 de junio de 2022.

9. Perito psicológico de esta parte acusa imposibilidad de acudir a la audiencia de continuación y solicita nuevo día y hora. Con fecha 26 de junio de 2022, doña María García Reyes, perito de esta parte, ingresa escrito a través de la plataforma Oficina Judicial Virtual, dando cuenta de la imposibilidad de acudir en el día y hora fijado para el tribunal para estos efectos, solicitando se designe nuevo día y hora. El documento referido señala lo siguiente:

“Yo, María Victoria Guerra Reyes, Rut 12.403.639-9, en conocimiento de la designación recaída en mi persona para dar cuenta del peritaje psicológico en causa RIT: O-162-2017 en audiencia del 28 de junio del corriente, respetuosamente digo que no podré estar presente en dicha fecha por motivos laborales y personales; importante es señalar que me es imposible suspender actividades ya agendadas con anticipación, sumado a que la pericia fue entregada a vuestro Tribunal en tiempo y forma en enero del año 2019. Ya ha pasado suficiente tiempo, y hubiera sido óptimo haber sido notificada con la debida antelación. Por lo mismo, solicito que se pueda designar nueva fecha para dar lugar a lo ordenado, esperando que pueda realizarse dicha declaración del peritaje hacia fines del mes de julio”

10. Continuación de audiencia de juicio. Con fecha 28 de junio de 2022 se llevó a efecto continuación de audiencia de juicio. Frente al incidente promovido por esta parte relacionado con la imposibilidad de la incorporación de la prueba pericial psicológica, el tribunal la rechazó, señalando lo siguiente:

*“**Incidente** La parte demandada solicita nuevo día y hora para la rendición de la prueba pericial y la comparecencia de la perito María Victoria Guerra Reyes, atendido al escrito presentado por la perito con fecha 28/06/2022, y en consideración de lo establecido en el N° 7 del artículo 454 del código del Trabajo. La parte demandante evacua traslado, solicitando el rechazo al no haberse presentado ni haberse excusado la audiencia anterior, y habiéndose accedido para su comparecencia remota en esta audiencia. El Tribunal resuelve: Conforme a los argumentos que constan en el registro de audio, se rechaza la solicitud de nuevo día y hora para la incorporación del peritaje.*

La parte demandada repone de la resolución del Tribunal. La parte demandante evacua traslado, solicitando el rechazo.

El Tribunal resuelve: Conforme a los argumentos que constan en el registro de audio, se rechaza el recurso de reposición”

11. Sentencia recaída en el segundo proceso.

Que, tras la abierta actuación arbitraria del tribunal, al despojar a mi representada de uno de los elementos más relevantes de prueba -considerando la materia discutida- el tribunal resolvió el asunto de la siguiente manera, con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós:

“I.- Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don PATRICIO JULIO GATICA en contra de POLIFUSIÓN, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de \$24.700.000.- (veinticuatro millones setecientos mil pesos), por concepto de daño moral del actor.

II.- Que, la suma ordenada pagar devengará los reajustes que contempla el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, más los intereses corrientes desde la fecha que quede ejecutoriado el fallo hasta su pago efectivo.

III.- Que, se condena a la demandada al pago de las costas de la causa las que han sido tasadas en 2.470.000.-“

12. Fundamento de la sentencia que se impugna. Para fundamentar la resolución expuesta en el numeral anterior, consideró el tribunal lo siguiente:

“En este contexto, de acuerdo a los hechos establecidos en el considerando anterior, es dable concluir que la demandada no tomó todas las medidas tendientes a proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, por lo tanto, tiene responsabilidad en la dolencia o incapacidad del actor, sin perjuicio de que haya trabajado anteriormente para otros empleadores con exposición al ruido, pues durante el curso del juicio no se rindió probanza alguna tendiente a acreditar que el demandante don Patricio Gatica hubiese ingresado a la empresa con este padecimiento médico o que la exposición al ruido en las otras empresas hubiese influido en el actual diagnóstico del actor. Aun cuando resulte razonable pensar que los anteriores trabajos del actor pudieron influir en el diagnóstico actual, esto no encuentra ningún tipo de corroboración en las pruebas rendidas en juicio y apreciadas por este tribunal. Así las cosas, es posible concluir que don Patricio Gatica, trabajo en la empresa Polifusión desde el año 1998, viéndose expuesto a altos niveles de ruido provenientes de las máquinas extrusoras, del molino y maquina pelletizadora. Sin que la empresa demandada lograra acreditar que le entregó la protección auditiva necesaria, siendo insuficiente a efectos de lo mismo, la entrega de un tapón auditivo con fecha 28 de enero de 2014 y de un protector auditivo jumbo el 6 de febrero de 2017. A juicio de esta sentenciadora, dichas medidas son del todo insuficientes, teniendo en consideración n que de la prueba rendida por la propia demandada se estableció que los protectores auditivos deben ser revisados periódicamente para corroborar su eficacia, sin embargo, no se acreditó de forma alguna que la demandada cumpliera con esta revisión. Asimismo, en relación al recambio de los protectores auditivos de las probanzas aportadas en juicio no hay constancia de que se cumpliera con ello”.

13. Se interpone nuevo recurso de nulidad. En virtud de los manifiestos vicios en que nuevamente incurre el Juzgado de Letras de Colina, al -nuevamente- prescindir de la prueba pericial ofrecida por esta parte, se presenta recurso de nulidad, fundamentando como causal de abrogación principal aquella contenida en el artículo 477 primera parte del Código del Trabajo, esto es, por haberse infringido garantías constitucionales en el curso del procedimiento y en la dictación de la sentencia. A su vez, en carácter subsidiario, se interpuso la causal contenida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo.

14. Imposibilidad de presentar un nuevo recurso de nulidad en virtud de lo prescrito en el artículo. Mi representada se verá privada del recurso de nulidad que se intenta interponer, en virtud de lo prescrito en el

artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo. Este último precepto, dispone lo siguiente:

“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”

8. **Se solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado.** Por esta vía se persigue, se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo en aquella parte que dispone que *“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”*

9. **Gestión en cual incide el requerimiento.** Corresponde al proceso que actualmente se sigue ante el Juzgado de Letras de Colina, en causa Rit número O-162-2017, caratulada “Gatica con Polifusión S.A.”, por cuanto la aplicación de la norma citada, resulta contraria a la Constitución Política de la República, toda vez que aquel precepto excluye la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia recaída en el proceso, lo cual infringe el artículo 19 n° 3 y n° 26 de la Carta Fundamental, según se explicará en esta presentación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1. **Existencia de gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Carta Fundamental, *“Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial (...)”*.

1.1. **Causa RIT: O-162-2017 del Juzgado de Letras de Colina.** En la especie, se cumple el primer requisito señalado, pues tal gestión pendiente se trata de un juicio laboral, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina, en causa RIT: O-162-2017 caratulada, “Gatica con Polifusión S.A”. En este proceso, según

se ha señalado, el Sr. Gatica interpuso demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, accediendo el tribunal parcialmente a dicha pretensión.

Sin embargo, a juicio de esta parte resulta totalmente improcedente la referida resolución del tribunal. No obstante ello, mi representada se encuentra impedida de impugnar dicha decisión por vía de recurso de nulidad, según preceptúa el 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, al excluir la posibilidad de recurrir de esta manera frente a un proceso que ya ha sido declarado nulo anteriormente.

1.2. Proceso pendiente. El juicio laboral señalado, actualmente se encuentra pendiente. Con fecha 12 de agosto de 2022, esta parte presentó recurso de nulidad, encontrándose pendiente su resolución. En atención a ello, se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, puesto que su aplicación en la especie, resulta contraria a la Carta Fundamental, toda vez impide a mi representada formular las alegaciones pertinentes a través del medio de impugnación correspondiente, en contra de la resolución en cuestión.

1.3. Acreditación de juicio pendiente. En el primer otrosí de esta presentación, se acompañan los documentos pertinentes para acreditar debidamente la existencia de la gestión pendiente a que previamente se ha hecho alusión.

2. El precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 93, inciso 11° de la Constitución Política de la República, “(...) *la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto (...)*”.

2.1. Precepto impugnado. Según se ha señalado previamente, se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, siendo su tenor literal el siguiente:

“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”

2.2. El precepto impugnado es decisivo para la resolución del asunto. En efecto, el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, resulta decisivo para el recurso de nulidad interpuesto por esta parte, toda vez que aquel precepto dispone que contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad no procederá recurso alguno, incluyendo un nuevo recurso de nulidad. De esta manera, al dar aplicación a la norma en comento, mi representada se verá imposibilitada de impugnar la decisión del tribunal, quedando en la indefensión, en circunstancias que lo que se pretende discutir precisamente es el mérito de la sentencia que se pretende recurrir por vía de nulidad, la que ha sido dictada con graves vulneraciones de garantías constitucionales, según se expuso en el recurso de nulidad respectivo. Desde esta perspectiva, la declaración de inaplicabilidad solicitada es decisiva en la especie, pues determinará la procedencia o improcedencia (o admisibilidad) del recurso de nulidad interpuesto en dichos autos, como asimismo incide en cualquier decisión que en aquel proceso se adopte en lo sucesivo.

3. Impugnación fundada razonablemente y, cumplimiento de los demás requisitos legales. El último requisito se establece en el artículo 93, inciso 11° de la Carta Fundamental, en los siguientes términos: “(...) *que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*”, cuyo cumplimiento será acreditado en el desarrollo de esta presentación, determinándose en definitiva que procede en la especie se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se impugna, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho, previo análisis jurídico y doctrinal a la luz de la legislación nacional y comparada vigente, conforme al mérito de las argumentaciones legales y constitucionales que a continuación se exponen.

CAPÍTULO TERCERO

PRECEPTO LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE.

1. Precepto legal impugnado. El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, impugna el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, por cuanto dicha norma al ser aplicada en el proceso en cuestión vulnera las Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 n° 3, y n°

26 de la Constitución Política de la República, en cuanto preceptúa “*No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad*”

2. Solicitamos se declare la inaplicabilidad del artículo impugnado por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política. En el precepto citado, el legislador injustificada y arbitrariamente, determina que “*Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad*”.

Su aplicación limita el ejercicio del derecho al recurso, afectando la plena eficacia del derecho de acceso a la justicia, según se detallará en lo sucesivo. Por lo tanto, su aplicación deja a mi representada sin ningún recurso a través del cual plantear estas cuestiones, esenciales y determinantes para la resolución que se adoptará.

Por ello, se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación a la imposibilidad de interponer recursos – y en especial, recurso de nulidad- en contra de la sentencia definitiva.

3. Infracción de normas Constitucionales. El precepto que se impugna, resulta contrario a la Constitución Política de la República, específicamente a lo dispuesto en el artículo 19 n° 3 y n° 26 de la Carta Fundamental, por cuanto limita el derecho de acceso a la justicia, garantía que constituye parte integrante de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y de un justo y racional procedimiento, y todos sus alcances.

Así las cosas, privar del derecho a recurrir de la decisión del tribunal, materializada a través de la sentencia definitiva, constituye un impedimento al acceso a la justicia, a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO CUARTO

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS POR EL ARTÍCULO 482 INCISO CUARTO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. FUNDAMENTO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Título Primero

Igualdad ante la Justicia.

Artículo 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental.

1. **Artículo 19 n° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República.** La norma citada, asegura a todas las personas *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*.

El ámbito de protección que garantiza la referida norma, dice relación con la aplicación de la ley en sus diversos aspectos, específicamente y en lo que interesa al presente requerimiento, alude aquellas situaciones en que las personas accionan en defensa de sus derechos ante la autoridad competente, comprendiendo tanto las acciones y derechos que se deduzcan ante los Tribunales de Justicia.

Esta garantía constitucional, por lo tanto exige al legislador, una igual protección en el ejercicio de sus derechos, mandato que el legislador no puede contrariar, sin incurrir en inconstitucionalidad, tal como ocurrió en la especie, con el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, que atenta contra la garantía constitucional en comento, según se expondrá.

2. **De la igualdad ante la justicia.** Vuestro Excelentísimo Tribunal ha sostenido que *“la Constitución, en su artículo 19, N° 3°, inciso primero, al asegurar “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, reconoce el derecho de acceso a los tribunales de justicia a quienes pretendan la declaración o constitución de un derecho. Aserto en el que están contestes la doctrina y la jurisprudencia, en armonía con la historia fidedigna de la disposición.”* (Sentencia en causa Rol 2702-14, de fecha once de junio de dos mil quince.)

3. **Precepto impugnado violenta la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.** La norma impugnada, establece una evidente desigualdad en el ejercicio de los derechos de las personas, toda vez que priva a mi representada -de manera absoluta- de recurrir en contra de la sentencia definitiva que ha sido dictada en el proceso, situación inadmisibles y que deja a mi representada en una situación de absoluta indefensión y de posibilidad de revisión de la decisión judicial de instancia. Luego, el precepto cuya inconstitucionalidad se persigue resulta manifiestamente inconstitucional porque infringe la garantía constitucional en comento.

En consecuencia, en la especie la aplicación del precepto impugnado, resulta abiertamente inconstitucional, por cuanto impide que respecto de aquella resolución (la más relevante en el proceso: la sentencia definitiva), que en concepto de mi representada resulta equivocada y con seros vicios, se interponga recurso alguno, negando la posibilidad de revisar la decisión judicial y los vicios que se denuncian a través del nuevo recurso.

Título Segundo.

Debido Proceso.

Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental.

1. Contenido del artículo 19 n° 3 inciso sexto

de la Carta Fundamental. La norma Constitucional citada, dispone que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un proceso y una investigación racionales y justos”*

Siguiendo este orden de ideas, el derecho al debido proceso, también es consagrado en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Entre otros, podemos mencionar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son parte de la garantía constitucional en comento, según lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental.

2. Garantías que integran el debido proceso.

Que Vuestro Excelentísimo Tribunal en fallo de causa rol N° 481-2006.- de fecha 04 de julio de 2006, ha sostenido en relación al derecho en comento, que la Constitución otorga *“un mandato al legislador para establecer las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión el propio texto constitucional cuáles serían los presupuesto mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y **derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal, imparcial e idóneo u establecido con anterioridad por el legislador.** Agregando *“que de este modo, como se ha encargado de señalar este Tribunal, “lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir con las cualidades de racional y justo (Rol n°198, 4 enero 1995).”**

Que en tal sentido también se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia dictada en causa rol n° 9899-2011, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, señalando *“Que la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas, en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no existe discrepancia que, a lo menos, lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, el que la decisión sea razonada y **la posibilidad de recurrir en su contra siempre que se la estime agravante**”*.

Este tema fue discutido en la sesión 101, de la Comisión de Estudios de la Constitución de 1980, específicamente en lo relativo a las notas esenciales de un proceso legítimo, formal y sustantivamente inobjetable. En dicha oportunidad el señor Evans, señala que sería muy difícil enumerar las garantías mínimas del debido proceso, porque ello ofrecería una doble dificultad, una por extensión y otra por omisión.

3. Dificultad por extensión. Sostiene el señor Evans, que es difícil señalar en la Carta Fundamental, cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento, y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba, y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso del asunto de que se trata, e insiste, de la naturaleza del procedimiento que para este último haya establecido la ley.

4. Dificultad por omisión. Sobre este punto el señor Evans, señala que si se establecen en la Carta Fundamental algunos requisitos que debe tener todo procedimiento, puede suceder que se abran las compuertas para que el día de mañana se estime, en el mismo nivel, la omisión de otros elementos que pueden ser muy valioso, como por ejemplo, determinados recursos en algunas materias. De esta manera, tanto por la dificultad de tipificar específicamente los elementos del debido proceso, como por el riesgo que se corre de omitir algunos, consideró preferible la sugerencia, formulada en aquella sesión, de referirse al justo y racional proceso.

5. **El debido proceso permite el acceso a la justicia, y la protección de los derechos.** La Constitución Política de la República, consagra el debido proceso, permitiendo a todas las personas la búsqueda de solución de los conflictos entregados a la competencia jurisdiccional, y con ello la protección de sus derechos, a través de los medios que establece el ordenamiento jurídico. Así las cosas, las limitaciones, restricciones y privaciones arbitrarias que se imponen de forma injustificada, al derecho en comento, generan consecuencias negativas, incrementando los conflictos y dificultando el acceso de las personas a la justicia.

6. **Objeto del sistema de recursos.** Siguiendo al profesor Leo Rosenberg, todo recurso tiene su base en la falibilidad del conocimiento humano, a raíz de lo cual las resoluciones judiciales pueden ser justas o injustas y casi siempre las tendrá por tales la parte vencida, agregando que por eso los recursos están al servicio de los legítimos derechos de las partes de sustituir la resolución que le es desfavorable por otra más beneficiosa.

En tal sentido, la revisión que realiza el tribunal superior de justicia, genera mayor seguridad jurídica y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal. Además la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia sirve para dirigir y formar a los inferiores, en beneficio de la administración de justicia y permitiendo unificar la aplicación del derecho.

7. **Vuestro Excelentísimo Tribunal ha declarado que el derecho al recurso, es parte integrante del debido proceso.** En fallo de causa rol n° 1443-09, de fecha 23 de agosto de 2010, Vuestro Excelentísimo Tribunal se ha pronunciado señalando que *“el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, en otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934, 986 y 1.432. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, a todos la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos** para revisar las sentencias dictadas por tribunales interiores...”*

8. **Ámbito internacional.** Es importante tener presente que el derecho al debido proceso, en especial lo que dice relación con el derecho

que tiene toda persona al recurso, ha sido reconocido extensamente en el ámbito internacional, resultando aplicable en la especie, respecto de aquellos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En tal sentido, podemos señalar que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por las leyes”*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo. 2.3 establece que *“cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

También la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 dispone que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

9. Derecho comparado. Siguiendo este orden de ideas, estimamos pertinente, destacar que en el derecho comparado norteamericano, son elementos de un procedimiento racional y justo, entre otros, el emplazamiento legal, publicidad de las actuaciones procesales, la posibilidad de rendir e impugnar pruebas, un adecuado sistema de recursos procesales, entre otros.

En lo relativo al sistema adecuado de recursos procesales, en nuestro ordenamiento jurídico, durante la última década éste ha sido objeto de innumerables reformas, como es el caso de la reforma laboral, sin embargo el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo impide la interposición de recursos por consideraciones que resultan abiertamente injustificadas, y que determinan esta solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

10. **Se infringe el derecho al recurso.** Así las cosas, solicitamos se declare la inaplicabilidad del artículo impugnado, toda vez que éste es contrario al derecho al recurso, como parte integrante del derecho al debido proceso, toda vez que en la especie, priva a mi representada de la interposición de cualquier tipo de recurso en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el marco del proceso, y en particular, del recurso de nulidad. Así, se despoja a Polifusión de la posibilidad de revisar los vicios que se denuncian a través del recurso de nulidad que se intenta en sede laboral.

En consecuencia, la aplicación del artículo impugnado, resulta contraria al debido proceso, pues impide el acceso al recurso, cuyo objeto es discutir el fondo de lo decidido por la sentenciadora.

11. **El legislador debe establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, en observancia de la Carta Fundamental.**

De acuerdo con lo expuesto en este capítulo, si bien el constituyente no definió taxativamente los elementos específicos de un justo y racional procedimiento, encomendando al legislador la potestad para definir y establecer los mismos, no por ello es menos cierto que el legislador al determinar aquellos elementos, debe necesariamente sujetarse a la Carta Fundamental, en respeto de los derechos que aquélla consagra y asegura a todas las personas, de manera tal que la determinación que adopte, sobre los mecanismos y medios de impugnación que permiten la revisión de las sentencias, no puede responder a criterios arbitrarios estableciendo diferencias injustificadas en el acceso al recurso, tal como ocurre en la especie, ya que no existe fundamento plausible alguno, que permita justificar que no se pueda interponer recurso, con el agravio que aquella resolución causa a mi representada, razones por las cuales la aplicación del precepto que se impugna en la especie resulta inconstitucional.

Título Tercero

Derecho de acceso a la justicia. Tutela judicial efectiva.

Artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental.

1. **Derecho implícito.** Si bien es cierto, que el derecho de acceso a la justicia, que en el derecho comparado se denomina “tutela judicial efectiva”, no se señala de forma expresa en nuestra Carta Fundamental, no es posible desconocer que aquél constituye una de las garantías que se encuentran consagradas en el

artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, como ha sido unánimemente establecido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

2. Contenido del derecho de acceso a la justicia. Determinando los alcances del derecho en comento, Vuestro Excelentísimo Tribunal ha manifestado en fallo causa Rol n° 1262-08, de fecha 02 de abril de 2009 que *“esta Magistratura ha declarado ya en múltiples sentencias que la Constitución sí incluye el derecho de acceso a la justicia entre las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagradas en el numeral 3° de su artículo 19. Desde luego, porque es uno de los mecanismos que deben contemplar las reglas procesales para garantizar un justo y racional procedimiento, porque constituye un supuesto necesario de otras garantías explícitas, como lo son el derecho a la defensa o al juez natural, y porque ella es un supuesto de la protección de la ley en el ejercicio de los derechos, que se consagra en el inciso primero de la norma en comento.”* Agregando luego que *“el derecho de acceso a la justicia forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho al debido proceso, consagrado por la Constitución”*

También en sentencia causa Rol n°1345-09, de fecha 25 de mayo de 2009 se indicó que *“El derecho de acceso a la justicia forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrada por la Constitución, pues sin tal acceso la protección asegurada simplemente no es posible.”*

3. Derecho anterior y presupuesto básico. Así las cosas, la garantía constitucional en análisis, constituye el derecho anterior y presupuesto básico, para el ejercicio de garantías explícitas, que permiten garantizar un justo y racional procedimiento, constituyendo un supuesto necesario para la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a los cuales nos hemos referido en esta presentación, lo que damos por expresamente reproducido en lo pertinente.

4. El precepto impugnado, limita el acceso a la justicia. La tutela judicial efectiva, tiene como elemento esencial el acceso al proceso, lo cual implica contar con la posibilidad cierta y oportuna de provocar la actividad jurisdiccional tendiente a lograr la decisión de un juez. Además, el sistema procesal debe consagrar mecanismos adecuados para que las partes puedan acceder a los tribunales de justicia, de manera tal que se les garantice plenamente el uso del proceso, como mecanismo de solución a sus conflictos.

Aquel acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, se restringe, perturba y obstaculiza al impedir el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo el acceso al recurso para la impugnación de la sentencia definitiva dictada en el marco del proceso laboral.

5. **Acceso real y no teórico.** José Maraboto, en su trabajo que denominó “*Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*”, expresa que debe ser un acceso real y no teórico, ya que se trata de que la igualdad de las personas sea tangible y se concrete en los hechos. Continúa señalando que “*si el Estado ha monopolizado como principio el fácil acceso a la jurisdicción; de nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, si luego en la realidad de los hechos esa posibilidad resulta menguada o inexistente*”.

6. **La aplicación del precepto impugnado resulta contraria al derecho de acceso a la justicia.** Por lo expuesto anteriormente, existe vulneración del libre acceso a los tribunales de justicia, al impedir que esta parte interponga recurso alguno – y particularmente, recurso de nulidad- en contra de la sentencia definitiva dictada en el marco del proceso que se ha detallado, toda vez que es connatural a la jurisdicción el recurrir de aquella resolución con la cual la parte no está de acuerdo y estima que le produce un agravio, lo cual constituye el fundamento indispensable para su ejercicio. En consecuencia, es inherente al derecho a la acción y por ende a la concreción del acceso a la justicia, elementos integrantes de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional y autoriza declarar la inaplicabilidad del precepto objetado en autos.

7. **El derecho de acceso a la justicia, permite el ejercicio de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.** Como hemos señalado previamente, la aplicación de la garantía constitucional en comento, es un presupuesto indispensable de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Así las cosas, no basta con disponer de una adecuada organización judicial, sino que lo importante para garantizar el derecho en comento, es que los afectados por conflictos puedan acceder fluidamente a ella, acceso que en la especie, se limita injustificadamente con la aplicación del precepto que se impugna, razones por las cuales se solicita se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Siguiendo este orden de ideas, impedir la interposición de recursos, cuyo objeto es, discutir el mérito de la sentencia definitiva dictada en el proceso, obstaculiza el acceso a la justicia, pues derechamente se impide el acceso al recurso.

Título Cuarto

La seguridad jurídica.

Artículo 19 n° 26 de la Carta Fundamental.

1. **Contenido del artículo 19 n° 26 de la Carta Fundamental.** El precepto citado, dispone “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*”

2. **Protección de la Supremacía de la Constitución.** La seguridad jurídica, se entiende como “*la garantía de las garantías*”, toda vez que tiende a resguardar la Supremacía de la Constitución, en cuanto a que las normas legales –so pretexto de regular las mismas- no puede llegar a desconocerlas en esencia o establecer requisitos que, en los hechos impidan su ejercicio.

3. **Origen de la norma.** El artículo 19 n° 26 de la Constitución Política de la República, tiene su origen en la Constitución Alemana, en su artículo 19 inciso 2 de 1949, que dispone: “*En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia*”. Constituyendo la consagración de la garantía de “*seguridad jurídica*” por cuanto asegura todos los derechos constitucionales.

4. **Seguridad jurídica. Protección de los derechos en su esencia.** La garantía constitucional en comento, establece la prohibición de afectar los derechos constitucionales en su esencia, de manera tal que los derechos no pueden ser alterados, en sus elementos propios dejando de producir sus efectos, o que se transformen en otros diferentes, no se impongan condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, es decir, existe prohibición expresa de no afectar los derechos constitucionales en su esencia.

5. **Afectación de los derechos en su esencia.** Siguiendo este orden de ideas, resulta útil señalar en qué casos Vuestro Excelentísimo Tribunal ha entendido, conceptualmente que se afectan los derechos en su esencia, señalándose que ello ocurre “*cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se ‘impide el libre ejercicio’ en aquellos casos en que el legislador lo somete a*

exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica” (STC Rol N° 45, considerando 21°).

6. **El precepto impugnado afecta la esencia de los derechos de esta parte.** Estimamos que en la especie, se afecta la esencia de los derechos de esta parte, que previamente han sido analizados en esta presentación, pues el precepto impugnado precisamente impide el libre ejercicio de estos derechos, sometiendo a exigencias que imposibilitan su efectivo ejercicio. En efecto, aquella es la situación que resulta de la aplicación del artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, pues impide la interposición de recursos en forma absoluta, en contra de la sentencia definitiva recaída en el proceso, impidiendo así la revisión de la misma por parte del superior jerárquico.

CAPÍTULO QUINTO

AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS CARECE DE JUSTIFICACIÓN.

1. **La aplicación del precepto impugnado desconoce el principio de supremacía constitucional.** Es preciso reiterar que lo que se pretende a través del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto tantas veces citado, es otorgar plena eficacia al principio de supremacía constitucional, que actualmente es aceptado como factor informador, de todo el ordenamiento político.

La aplicación del 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, contraviene el principio de supremacía constitucional, ya que a fin de asegurar determinados fines, impide el acceso a la justicia, afectando la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el debido proceso y la seguridad jurídica, pues se impide el acceso al recurso – en especial, del de nulidad- en contra de la sentencia definitiva emanada del proceso, impidiendo así la revisión del mérito de la resolución.

2. **Recurso de nulidad tiene por objeto impugnar una decisión judicial que estimamos contiene serios vicios.** De conformidad, con las consideraciones expuestas en el desarrollo del presente requerimiento de inaplicabilidad, los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana antes singularizados, tienen protección constitucional y también en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Desde esta perspectiva, no resulta racional ni justo que esta parte no pueda hacer nada en contra de

una resolución judicial que se considera ha incurrido en una serie de vulneraciones de garantías constitucionales tanto en el desarrollo del proceso como en la dictación de la sentencia. En la especie, y según da cuenta el respectivo recurso de nulidad cuya admisibilidad se pretende, se considera que la sentenciadora de base ha infringido la garantía de debido proceso, al despojar arbitrariamente a mi representada de la prueba pericial que fuera ofrecida, y que no pudo ser efectivamente incorporada en el juicio. En la especie, no se han respetado los derechos de mi representada, resultando la aplicación del precepto que se impugna abiertamente inconstitucional, siendo procedente el requerimiento de inaplicabilidad que se solicita.

3. Inexistencia de justificación para la vulneración de los derechos constitucionales de esta parte. En concordancia con los argumentos expuesto en este capítulo, estimamos que no existe fundamento alguno, que permita justificar la aplicación en la especie, del artículo que se impugna. En efecto, su aplicación contraviene la Carta Fundamental, pues infringe los derechos fundamentales que han sido analizados en esta presentación, siendo inaceptable que se impida el acceso al recurso, pues precisamente lo que esta parte pretende impugnar es la sentencia definitiva dictada en el proceso, la que adolece de graves vicios.

Por estas consideraciones, en concepto de esta parte, no existe razón alguna que justifique la afectación de los derechos de esta parte, que al aplicarse el artículo que se impugna, se ve impedida de acceder al recurso de nulidad interpuesto, afectándose con ello su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, de igualdad protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y con ello afectándose también el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, según se ha desarrollado en esta presentación.

CAPÍTULO SEXTO

CONCLUSIONES.

1. De conformidad con las consideraciones expuestas en el desarrollo del presente requerimiento, podemos sostener que para limitar un derecho fundamental en observancia de la Carta Fundamental, esto es, sin impedir su libre ejercicio, aquellas limitaciones deben observar estrictos requisitos, entre ellos, estar establecidas con parámetros incuestionables, en el sentido de ser limitaciones razonables y justificadas.

2. Lo anterior no ha sido observado por el artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, toda vez que no existe razón alguna, que permita justificar la imposibilidad de recurrir de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso, la que -estimamos- contiene serios vicios, según denuncia el recurso de nulidad interpuesto, afectando con ello la esencia de derecho de acceso a la justicia, de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y con ello del debido proceso.

3. Siguiendo este orden de ideas, un derecho resulta afectado en su esencia, cuando se hace impracticable, no pudiendo ejecutarse sus facultades, dificultándose más allá de lo razonable, siendo aquellas limitaciones intolerables para su titular, lo cual ha sucedido en la especie, despojándose de protección o tutela adecuada de los derechos de esta parte, transformándose en facultades indisponibles.

4. El artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, al proscribir la interposición de recursos en los términos que lo realiza, debe ser declarado inaplicable por ser contrario al artículo 19 n° 3 y n° 26 de la Carta Fundamental.

5. De aplicarse el precepto impugnado, en el proceso pendiente que actualmente se sigue ante el Juzgado de Letras de Colina, en causa RIT O-162-2017, caratulada “Gatica con Polifusión S.A”, resultaría evidentemente contrario a la Carta Fundamental, pues su aplicación infringe los derechos y garantías constitucionales de esta parte, vigentes en la legislación nacional, impidiendo el ejercicio legítimo del derecho de acceder a la justicia, pues se impide recurrir contra de la sentencia definitiva, la que adolece de serios vicios.

6. En consecuencia, las normas constitucionales infringidas son el artículo 19 n° 3 y n° 26 de la Carta Fundamental, por cuanto garantizan la igualdad ante la justicia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, y la seguridad jurídica.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto.

SOLICITO A VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA, que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 93 n°6, inciso 11°, se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, se admita a tramitación, por existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuyo precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto, y por haberse fundado claramente la infracción; y en definitiva se declare la inaplicabilidad del artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo, por resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 19 n° 3 y n° 26 de la Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Con el fin de acreditar la gestión pendiente, solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Proceso causa RIT O-162-2017, caratulado “Gatica con Polifusión”, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina.
2. Copia de recurso de recurso de nulidad, presentado con fecha 12 de agosto de 2022, en causa RIT O-162-2017, caratulada “*Gatica con Polifusión*”, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, y su certificado de envío de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial.
3. Copia de escritura pública en la que consta mi personería para obrar en nombre y representación de la requirente.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política, solicito decretar la suspensión del Procedimiento, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina, causa RIT O-162-2017, caratulada “Gatica con Polifusión”, mientras se tramita la presente causa.

TERCER OTROSÍ: Atendida la importancia de la materia sometida a decisión de Vuestro Excelentísimo Tribunal, es que solicitamos en virtud del artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conceder a esta parte, alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Su Excelentísima Señoría tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder, asimismo, actuaré personalmente, disponiendo domicilio en calle Antonio Bellet N° 444, Oficina #1401, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a Su Excelentísima Señoría que las resoluciones que se dicten en el procedimiento de autos, sean notificadas al siguiente correo electrónico: notificaciones@provostematamala.cl

SEXTO OTROSÍ: Que vengo en solicitar a Su Señoría Excelentísima se me otorgue prórroga para efectos de poder acompañar certificado exigido por el artículo 47-A , inciso segundo de la Ley N° 17.997, toda vez que -a pesar de haber sido solicitado en el Juzgado de Letras de Colina- hasta la fecha el mismo no ha sido emitido. Para acreditar lo anterior se acompaña escrito y certificado de envío respectivo.